

119. Al objeto de atender las actividades complementarias y extraescolares, en los actuales institutos de bachillerato que no cuenten con Vicedirector, se anticipará la creación del correspondiente departamento, para cuya organización, funcionamiento y constitución se estará a lo previsto en el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria y en estas Instrucciones.

120. Los Profesores tutores de grupos de alumnos de ciclos formativos de formación profesional, responsables de la formación en centros de trabajo dedicarán un tercio de la jornada lectiva a desarrollar las actividades que se regulan en los artículos 4 y 20 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional.

121. Los centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, entenderán todas las referencias que se hacen en estas Instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### 15566 ORDEN de 15 de junio de 1994 por la que se modifica el artículo 14 del Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados del Petróleo Envasados.

El artículo 14 del Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados del Petróleo, envasados, aprobado por Orden de 30 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) y modificado por Orden de 17 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 31), regula las condiciones que deben cumplir los establecimientos comerciales donde, entre otras actividades, se almacenan y suministran gases licuados del petróleo envasados en botellas de uso doméstico, botellas populares y cartuchos irrellenables, todos ellos con carga de G.L.P. no mayor de tres kilogramos.

La norma octava de dicho artículo especifica que «no podrá existir en depósito mayor número de botellas que las precisas para contener un máximo de 260 kilogramos de gas. Estas botellas se colocarán en jaulas o debidamente apiladas».

Dado que no se fija límite inferior en la cantidad de gas, la prescripción anterior resultaría excesivamente rigurosa para cualquier establecimiento comercial que tuviera para la venta recipientes pequeños o cartuchos irrellenables, tales como cartuchos para mecheros, soldadores, botellas y cartuchos para camping, etcétera, lo cual supone una mínima dotación de gas.

En su virtud, previa consulta con la Comisión Asesora de Seguridad en Materia de Combustibles Gaseosos, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se modifica el artículo 14 del Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados de Petróleo, envasados, aprobado por Orden de 30 de octubre de 1970 y modificado por Orden de 17 de marzo de 1981, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Art. 14. Los establecimientos comerciales que, entre otras actividades, almacenen y suministren gases licuados del petróleo envasados en botellas de uso doméstico, botellas populares y cartuchos irrellenables, todos ellos con una carga de gas licuado del petróleo no mayor de tres kilogramos, deberán cumplir, según los casos, las siguientes normas de seguridad:

a) Establecimientos que contengan más de 50 kilogramos de G.L.P.:

1.ª La zona en que se encuentren los envases de G.L.P. estará situada en planta baja, su nivel no quedará por debajo del terreno circundante y llevará a nivel del suelo uno o más huecos que den al exterior, con una superficie mínima de 200 centímetros cuadrados, sin posibilidad de cierre.

En la zona donde se encuentren los envases de G.L.P. no existirá, a menos de cuatro metros de dichos envases, ninguna comunicación con escaleras, sótanos u otros locales situados a nivel inferior.

En cualquier caso, queda prohibido almacenar envases de gas licuado del petróleo en sótanos o semisótanos, si el local en que se encuentren los envases tuviera arquetas, tragaluces, bocas de alcantarillado u otras aberturas que comuniquen con espacios a nivel inferior, los mismos no se encontrarán a menos de cuatro metros de la zona donde se encuentren los referidos envases.

2.ª Se colocará a la entrada del establecimiento un cartel en donde se indique «Prohibido fumar en las zonas señalizadas». Asimismo se colocarán en la zona en que se encuentran los envases de G.L.P. uno o más carteles con la indicación de «prohibido fumar a menos de dos metros de esta zona», de dimensiones suficientes y colocados en lugar adecuado para que se distingan con claridad.

3.ª El local deberá estar separado por muros exentos de huecos de otros locales ajenos.

4.ª El pavimento del lugar destinado a almacenamiento de los envases de G.L.P., así como las plataformas donde pudieran estar estibados, no podrán ser de madera ni de cualquier otro material que sea reconocido comúnmente como combustible.

5.ª El techo del establecimiento comercial, en la parte destinada al almacenamiento de botellas llenas, no podrá ser de madera ni de cualquier otro material que sea reconocido comúnmente como combustible, ni podrán existir vigas o pilares de madera al descubierto y sin proteger.

En caso contrario, la zona en la que estén situados los recipientes deberá estar protegida en su parte superior por una cubierta incombustible.

6.ª En los citados locales comerciales deberán prohibirse todas las actividades que impliquen la presencia de llamas incontroladas o de cualquier otra fuente de calor que irradie directamente sobre las botellas.

7.ª Se prohíbe el trasvase de G.L.P. de un recipiente a otro.

8.ª No podrán existir en depósito, en estos locales comerciales, mayor número de botellas que las precisas para contener un máximo de 260 kilogramos de gas. Estas botellas se colocarán en jaulas o debidamente apiladas.

9.ª El local comercial dispondrá, en lugar fácilmente accesible, de una dotación de extintores de polvo seco, en función del volumen de gas almacenado, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 130 kilogramos de gas, dos extintores de 2,5 kilogramos.

Hasta 260 kilogramos de gas, dos extintores de cinco kilogramos.

Dichos extintores deberán llevar una placa de instrucciones facilitada por el fabricante de los mismos para su manejo, mantenimiento y revisión periódica, que deberá seguirse fielmente.

10. En el caso de hacerse comprobaciones de funcionamiento de los aparatos que van a conectarse a las botellas, solamente se realizarán por personal competente y previa adopción de las medidas de seguridad previstas por el fabricante de los mismos.

11. Sólo podrán exhibirse en los escaparates las botellas vacías.

b) Establecimientos que contengan hasta un máximo de 50 kilogramos de G.L.P.:

1.ª El área asignada para el almacenamiento de botellas y cartuchos, deberá estar separada de aquellos lugares en los que puedan existir llamas incontroladas o fuentes de irradiación de calor que incida sobre los mismos.

2.ª Se prohíbe el trasvase de G.L.P. de un recipiente a otro.

3.ª Las demostraciones de funcionamiento de los aparatos que se conecten a recipientes de G.L.P. se realizarán por personal competente y previa adopción de las oportunas medidas de seguridad.

4.ª En los escaparates sólo podrán exhibirse los recipientes vacíos.

5.ª Las botellas o cartuchos se colocarán en jaulas o debidamente ordenados.

No será de aplicación el artículo 16 del presente Reglamento a los citados establecimientos que contengan hasta un máximo de 50 kilogramos de G.L.P.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15567** ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se amplía el campo de aplicación del modelo de clasificación de canales de vacuno pesado.

El Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, de 7 de mayo, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado, establece que a partir del 1 de enero de 1991 el mercado de las canales en los establecimientos debidamente autorizados, conforme al artículo 8 de la Directiva 64/433/CEE, debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1208/81, del Consejo, de 28 de abril, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado.

El Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, en su artículo 3, faculta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para velar por lo dispuesto en el citado Reglamento y para sancionar las infracciones.

El Reglamento (CEE) 344/91, de la Comisión, de 13 de febrero, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado, modificado por el Reglamento (CEE) 3087/91, de la Comisión, establece las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) 1186/90, de la Comisión, disponiendo que los Estados miembros velarán por que la clasificación sea realizada por técnicos cualificados que hayan obtenido el permiso correspondiente. Asimismo los Estados miembros deberán efectuar los controles oportunos para verificar la idoneidad de las clasificaciones en los establecimientos autorizados.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictó la Orden de 11 de noviembre de 1991, por la que se amplía el campo de aplicación del modelo de clasificación de canales de vacuno pesado. En ella se adoptaron las medidas nacionales necesarias para asegurar el cumplimiento de los reglamentos comunitarios.

Posteriormente la Directiva 64/433/CEE, del Consejo, fue modificada por la Directiva 91/497/CEE, del Consejo, de 29 de julio, por la que se modifica y codifica la Directiva 64/433/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca para aplicarlo a la producción y comercialización de carnes frescas. Esta modificación ha sido traspuesta a la legislación nacional por el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 344/91, de la Comisión, ha sido modificado recientemente por el Reglamento (CEE) 2191/93, de la Comisión, de 27 de julio, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 344/91, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado, que introduce como novedades más importantes la obligación de realizar el mercado de las canales antes de una hora de haber iniciado el sacrificio y refuerza la obligatoriedad de la clasificación al ligarla al comercio intracomunitario.

Por último la experiencia recogida durante los dos años de aplicación de la Orden de 11 de noviembre de 1991 recomienda introducir algunas modificaciones y en particular la de autorizar a los mataderos que lo soliciten, la sustitución bajo determinadas condiciones de las marcas con tinta por etiquetas.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1.

Todas las canales o medias canales procedentes de animales sacrificados en los establecimientos debidamente autorizados, conforme al artículo 10 del Real Decreto 147/1993, que lleven la marca sanitaria prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Real Decreto, deberán clasificarse e identificarse con arreglo al modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado establecido en el Reglamento (CEE) 1208/81.

### Artículo 2.

1. La identificación a la que se hace referencia en el artículo 1 se realizará mediante un marcaje que identifique la categoría, el tipo de conformación y el estado de engrasamiento de la canal utilizando letras y números con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 1208/81 y 2930/81.

2. El marcaje se realizará por medio de un sello, que deberá estar impregnado con tinta indeleble y no tóxica admitida por la legislación sanitaria.